



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-31-006-2009-00414-00
Demandante: EVELIO CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de emitir la aprobación de la conciliación judicial celebrada el seis (06) de septiembre de 2018 dentro del proceso de la referencia, a lo que se dispone previa las siguientes consideraciones:

En virtud a las pretensiones vistas en el libelo de la demanda,¹el arreglo conciliatorio es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 27 de junio del 2018, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Siendo notificada por Edicto el día tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018) y desfijada el día cinco (05) del mismo mes y año.
3. El día 10 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora interpone y sustenta el Recurso de Apelación contra la Sentencia.
4. Mediante auto del 30 de julio de 2018, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 del de 2010, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de Conciliación, para el día 15 de agosto de 2018; no obstante y ante solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la entidad demandada, se fija nueva fecha para el 6 de septiembre de 2018.

¹ ver folios 4 a 6 demanda

Radicado: 54-001-33-31-006-2009-00414-00
Demandante: EVELIO ARIAS CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Aprobación Conciliación

II. ACUERDO CONCILIATORIO.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día seis (06) de septiembre de Dos Mil dieciocho (2018), en la cual parte demandada Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hace la propuesta de la siguiente manera:

“...Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencia' del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 100% del valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de junio de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con fa Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). ...”

Acto seguido se corre traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte actora quien manifiesta:

“...En mi condición de apoderado de la parte actora estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la salvedad que se hace necesario corregir el radicado del proceso en el acta allegada...”

La apoderada de la entidad demandada mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2018 parámetro de conciliación debidamente corregido en su radicado.

III. CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas

Radicado: 54-001-33-31-006-2009-00414-00
Demandante: EVELIO ARIAS CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Aprobación Conciliación

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador; a continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia, el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por lo tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que ésta establece para aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes y que corresponden a:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que no haya operado la caducidad de la acción,
- Lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
- No resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Requisitos que se patentizan en el caso de estudio y hacen viable la aprobación de la conciliación que se acomete hoy a nuestro estudio, veamos por qué:

Se encuentra demostrado que Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la audiencia de conciliación que se registra a los folios 460 y 461, estuvo representada por el apoderado judicial JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, conforme al poder conferido para tal fin, visto a folio 462, en el mismo sentido la parte actora, estuvo representada por el Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA.

Constatando los presupuestos para la procedencia de la conciliación en estudio, respecto de la caducidad de la acción debemos tener en cuenta que no operó la caducidad de la acción.

En el acta de conciliación judicial queda demostrado que el objeto de la controversia es de contenido económico y carácter particular, del cual las partes por medio de sus representantes pueden disponer.

Los elementos probatorios aportados en el expediente, por lo anteriormente expuesto, acreditan la existencia de los fundamentos fácticos que conducen a este despacho a la aceptación de la presente fórmula conciliatoria.

Radicado: 54-001-33-31-006-2009-00414-00
Demandante: EVELIO ARIAS CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Aprobación Conciliación

El acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de validez, capacidad y legitimación de las partes, debida representación de la entidad demandada, consentimiento exento de vicios y licitud de objeto y causa.

Lo dicho permite afirmar que la conciliación judicial celebrada el seis (06) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), ante éste despacho está acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada al no infringir ni atentar contra el patrimonio público.

En razón de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

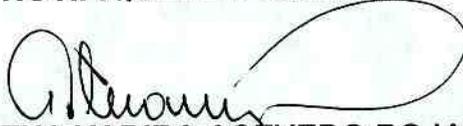
PRIMERO: APRUÉBESE LA CONCILIACION judicial de carácter total celebrada entre la Nación, Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional representada por el apoderado judicial JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO y el Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA apoderado de la parte demandante, el día 6 de septiembre de 2018, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por conciliación judicial total el presente proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia expídanse las copias autenticadas del acta de conciliación y del presente auto aprobatorio, con destino a las partes precisiones del artículo 115 del C.P.C.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVASE** el expediente devuélvanse los valores consignados para los gastos del proceso, si los hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy - <u>08-02-2019</u>, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
